

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01042/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/CHICONCU/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

En ese sentido, adjuntó el archivo electrónico denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx**, cuyo contenido se inserta a continuación:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?
2. ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos? Proporcione nombre, cargo y estudios.
3. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?
4. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Sobre el particular se estima pertinente informar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 162, 163, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a dichos preceptos se le informa a usted lo siguiente: Sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .docx las respuestas a su solicitud de información, en el documento que anexo a la misma, privilegiando así la entrega de la información en formatos abiertos, archivo electrónico de nombre "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx", donde se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala a en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, hago propicio la ocasión para enviar un cordial saludo" (Sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx**, mismo que contiene que se inserta a continuación:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?*

R= \$4,500.04 (Cuatro mil quinientos pesos 04/100 M.N.) de manera quincenal.

2. *¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos? Proporcione nombre, cargo y estudios.*

R=Solo Defensor Municipal de Derechos Humanos, quien es el M. en D. Antonio Santamaría Bravo y cuentan con el grado de estudios de Maestría en Derechos Humanos.

3. *¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?*

R= Si, al igual que cada área o dirección que forman parte del ayuntamiento.

4. *¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido.*

R= No ha hecho recomendaciones al gobierno municipal." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el tres de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01042/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuestas a solicitud de Información" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Respuestas incompletas, incorrectas y omisiones" (Sic)

Al respecto, **EL RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED..docx** y **RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Agenda.docx**, cuyo contenido se omite en este apartado, toda

vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00014/CHICONCUA/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01042/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima,

en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril, uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse

como días inhábiles para este Instituto, por: a) suspensión de labores de este Órgano Garante; b) el Día del Trabajo; y c) la Conmemoración del Aniversario de la Batalla de Puebla, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día tres de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, que le fueran respondidos los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?
- b) ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos?
Proporcione nombre, cargo y estudios.
- c) ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?
- d) ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal?, En qué sentido.

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx**, en el que constan las respuestas a los cuestionamientos realizados por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

"...

1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?

R= \$4,500.04 (Cuatro mil quinientos pesos 04/100 M.N.) de manera quincenal.

2. ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos?
Proporcione nombre, cargo y estudios.

R=Solo Defensor Municipal de Derechos Humanos, quien es el M. en D. Antonio Santamaría Bravo y cuentan con el grado de estudios de Maestría en Derechos Humanos.

3. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?

R= Si, al igual que cada área o dirección que forman parte del ayuntamiento.

4. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido.

R= No ha hecho recomendaciones al gobierno municipal." (Sic)

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Respuestas a solicitud de Información" (Sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"Respuestas incompletas, incorrectas y omisiones" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE adjuntó los archivos electrónicos denominados **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED..docx** y **RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Agenda.docx**, mismos que, en su parte medular, contienen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Agenda.docx

RECURSO DE REVISIÓN NO:

FOLIO REF.: 00017/CHICONCU/IP/2017.

Que con fundamento en los artículos 71, fracciones I, II y IV, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00017/CHICONCU/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Cumplimiento de las Disposiciones de la Agenda desde lo Local; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 7 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 7, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 35, 36, 51, 69, y 70 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00017/CHICONCU/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Cumplimiento de las Disposiciones de la Agenda desde lo Local,

que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta las preguntas señaladas con los números 7, 8, 9, 10, 13 y 14; mismas que a continuación se transcriben:

7.- ¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?

R= - 18,122,442.43.

8.- ¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?

R= Ingreso \$ 3,748.23 Gasto \$ 3,851.36.

9.- ¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?

R= 75.39%

10.- ¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?

R= 75.39%

13.- ¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?

R= Deuda a Corto Plazo.

14.- ¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?

R= Austeridad

Lo anterior, toda vez que al tratarse de datos contables, debió proporcionar más información y no limitarse a respuestas breves que en nada abonan al conocimiento y a obtener la información que el particular solicita; máxime que son datos contables y financieros los que se requieren, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, la Autoridad Municipal debió contestar con mayores elementos y ahondar en su respuesta, remitiendo inclusive, todos aquellos documentos necesarios para conocer de qué operaciones se obtienen las respuestas que brinda; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comentario y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.

SEGUNDO.- Se impugnan las respuestas a las preguntas 19, 23, 25, 26, 35, 36 y 51 en cuanto a que el Municipio omite totalmente responder a las preguntas señaladas; ello en

atención a que en todas las preguntas referidas emite opiniones, contesta situaciones distintas o habla de los objetivos del Municipio, sin de ninguna manera dar una respuesta clara y concisa al particular; para mayor claridad, a continuación se transcriben:

19.- ¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?

R= La Dirección de Seguridad Pública está apegada a las recomendaciones específicas de la O.N.U., la cual indica que deben ser de 2.8 policías por cada 1000 habitantes, teniendo que la población es de casi 26,000 habitantes en cuanto a la población local se refiere, esto indica que se debería contar con un aproximado de 72-73 elementos operativos, mas sin embargo debemos de considerar que Chiconcuac es un municipio propiamente comercial, que durante los fines de semana y más aún en la temporada alta de venta se llega a registrar una población flotante de hasta cien mil personas que no visitan, lo que significa que se necesitarían un aproximado de 280 elementos netamente operativos, para dar atención a las necesidades que la temporada y la ciudadanía demanda de la seguridad pública.

23.- ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?

R= La Dirección de Seguridad Pública tiene como objeto evaluar a aquellos aspirantes, antes de ser contratados, con estricto apego a los perfiles que C.C.C. establece, así como la evaluación periódica establecida de aquellos que en esta Dirección laboran, haciendo mención que los Mandos (Comisario, Subdirector y Jefes de Turno) son los primero a evaluar, para poder desempeñar el cargo que atiende.

25.- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?

R= En la Dirección de Seguridad Pública es vital llevar a cabo la proximidad social, lo que nos obliga a darle la atención que nos demanda la sociedad y por ende se desarrollan actividades que atiendan a las distintas instancias ciudadanas.

26.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?

R= A la fecha la Dirección de Seguridad Pública de este municipio se encuentra incorporada a la Licencia Oficial Colectiva 139, para la portación de armamento; así mismo se están realizando las gestiones pertinentes para alcanzar el 100% y que todos y cada uno de los elementos se encuentren adscritos a la misma.

35.- ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?

R= Las incidencias por faltas administrativas son básicamente apegadas a los usos y costumbres de cada comunidad, hecho que incrementa paulatinamente los fines de semana.

36.- ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?

R= Como se menciona en la respuesta anterior las faltas administrativas se encuentran básicamente apegadas a los usos y costumbres de cada Barrio o comunidad, lo que origina se lleven a cabo algunas faltas en su mayoría relacionadas por el consumo de alcohol, por lo que estipula desde el Bando Municipal la prohibición de dichos actos para evitar y prevenir así las faltas y/o delitos que puedan acontecer a causa del consumo de alcohol principalmente, lo que obliga y faculta a esta dirección a prevenir dichos actos, siempre apegados a derecho.

51.- ¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?

R= Con la finalidad de normar las atribuciones y funciones de las respectivas áreas administrativas, se aplica las disposiciones normativas del Bando Municipal vigente.

Por lo anterior, solicito se requiera a la Autoridad dé una respuesta completa y correcta a las cuestiones anteriores.

TERCERO.- Se impugna que la Autoridad omita totalmente responder a las siguientes preguntas:

69.- ¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?

70.- ¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?

Por lo que solicito a ese H. Instituto le requiera a la Autoridad Municipal, dé contestación a dichas preguntas que fueron planteadas en mi cuestionario de solicitud de información pública.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la Autoridad Municipal, está omitiendo totalmente dar una respuesta al solicitante; por lo anterior, solicito a ese H. Instituto le requiera a la Autoridad Municipal que proporcione la Información requerida ...” (Sic)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED..docx

“CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

- 1. ¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
- 2. ¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
- 3. ¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?*
- 4. ¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*
- 5. ¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*
- 6. ¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*
- 7. ¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?*
- 8. ¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?*
- 9. ¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?*
- 10. ¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?*
- 11. Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario?*
- 12. ¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda?*

13. ¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?
14. ¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?
15. ¿Cuenta con un balance general?
16. Se cuenta con información financiera actualizada?
17. Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental?
18. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles?
19. ¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?
20. ¿Cuántos elementos son en total?
21. ¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico?
22. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?
23. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?
24. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?
25. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?
26. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?
27. ¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas?
28. ¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?
29. ¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?
30. ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?
31. ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?
32. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad?
33. ¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas?
34. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?
35. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?
36. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?
37. Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?
38. ¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?

39. ¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil?
40. ¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?
41. ¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?
42. ¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?
43. ¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?
44. ¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?
45. ¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?
46. ¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?
47. ¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)?
48. Cuenta con un programa de simulacros?
49. ¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro, parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración?
50. ¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio?
51. ¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?
52. ¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo?
53. ¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal?
54. ¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal?
55. ¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente?
56. ¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales?
57. ¿Cuenta con una contraloría municipal?
58. ¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal?
59. ¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información?
60. ¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia?
61. ¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero?
62. ¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana?
63. ¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes?
64. ¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?
65. ¿Se cuenta con un comité de planeación municipal?

66. *¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?*
67. *¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas?*
68. *¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión?*
69. *¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?*
70. *¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?" (Sic)*

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Si bien es cierto se controvierte que las respuestas a la solicitud de información son incompletas e incorrectas, además de tener omisiones, lo cierto es que, en el documento adjunto a la interposición del recurso de revisión, **EL RECURRENTE** se pretende referir a la información requerida mediante una solicitud de información distinta a la de número **00014/CHICONCU/IP/2017**, la cual es objeto de estudio en el presente recurso de revisión, ya que controvierte las respuestas que le fueron otorgadas a la solicitud de información **00017/CHICONCU/IP/2017**, por lo que de origen dichas manifestaciones resultan infundadas.

Por otra parte, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Lo anterior se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

No obstante lo anterior, se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* procedió a responder a cada uno de los planteamientos a manera de interrogantes del **RECURRENTE**, situación que de ninguna forma vulnera algún dispositivo normativo en la materia.

Lo que, en consecuencia, desde la respuesta a la solicitud, haya quedado colmada la solicitud de información, al ser respondidos todos los cuestionamientos realizados por EL RECURRENTE al precisar: a) Que el sueldo quincenal del respondidos defensor municipal de los derechos humanos es de \$4,500.04 (Cuatro mil quinientos pesos 04/100 M.N.); b) Que la única persona que labora en la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, es el propio Defensor Municipal de Derechos Humanos, el Maestro en Derechos Humanos Antonio Santamaría Bravo; c) Que la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos sí cuenta con un presupuesto asignado; y d) Que dicha Defensoría no ha realizado recomendaciones al Gobierno Municipal.

En ese sentido, esta Ponencia resolutoria considera necesario precisar respecto de lo señalado por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta a la solicitud, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI), que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00014/CHICONCU/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la

Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01042/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01042/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV